

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la
Demanda.**

El licenciado Carlos Ayala, en representación de **ELISIA VARGAS**, para que se declare nulo, por ilegal el acto contenido en la Nota DNRRHH/DOPA/646 del 29 de enero de 2004, dictada por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, descrita en el margen superior de la presente Vista.

En este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los Hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto de la forma en que se plantea; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación:

El apoderado judicial de la señora Elisia Vargas, aduce que la Nota Núm. DNRRHH/DOPA/646 del 29 de enero de 2004 dictada por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, infringe los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, que se refieren a la estabilidad y el procedimiento a seguir en caso de sanción al personal docente o administrativo y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a las notificaciones, transcritos en el libelo de la demanda.

Aduce que las supuestas violaciones a las normas mencionadas, se producen en el concepto de falta de aplicación u omisión, ya que su cliente demostró eficiencia y buena conducta, no existiendo causales para destituirla.

Señala además, que a la señora Elisia Vargas, no se le ha notificado de la causa o causas de su destitución, ni se le ha informado por escrito el fundamento jurídico utilizado, y que no consta en el expediente documentación que demuestre que se realizó algún tipo de investigación.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación del Ministerio de Educación:

Antes de entrar a los descargos debemos señalar que la Ley 34 de 6 de julio de 1995, derogó, modificó, adicionó y subrogó artículos de la Ley 47 de 1946, aprobándose mediante Decreto 305 de 30 de abril de 2004, su Texto Único, por tanto la numeración de los artículos transcritos por el apoderado legal de la demandante, corresponde actualmente a los artículos 188, 190, 194 y 198 del citado texto único de la Ley.

No consta en el expediente, que la señora Elisia Vargas, hubiere accedido a la posición que ocupaba en RTV Canal Once, mediante un concurso de méritos, que le permitiera gozar del derecho a **estabilidad laboral**; y tampoco se encontraba amparada por ley especial, siendo el cargo que ocupaba de libre nombramiento y remoción.

Al no configurarse la violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que garantiza la estabilidad para aquellos funcionarios administrativos, docentes o de servicio, que hubieren ingresado al Ministerio de Educación mediante concurso de méritos, resulta innecesario efectuar el análisis de los artículos 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946, por no estar sujeto el cargo que desempeñaba la demandante al régimen de estabilidad consagrado en la Ley Orgánica de Educación y no existir pruebas que demuestren que la demandante ingresó al Ministerio de Educación mediante ese sistema de selección.

El artículo 29 de la Ley 135 de 1943, que aduce como violado el apoderado legal de la demandante, fue derogado por la Ley 38 de 2000 y por esa causa no lo analizaremos.

En todo caso, consta de fojas 2 a 4 del expediente que la señora Elisia Vargas presento recurso de reconsideración contra el acto de destitución, el cual fue resuelto por la ex Ministra de Educación, lo que significa que utilizó los recursos que le confiere la ley.

Acerca de la supuesta violación del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, que aduce el apoderado legal de la demandante, consta a fojas 36 y 37 del expediente, que la autoridad nominadora confirmó la destitución, por tanto el citado cargo de ilegalidad deviene sin sustento jurídico.

En relación con el tema de la estabilidad laboral en el Sector Educación, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 27 de octubre de 1995, expresó lo siguiente:

"Si bien es cierto que en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto, para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente del Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte actora haya ingresado al Ramo Educativo por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora" . (El subrayado es de

la Corte). (Registro Judicial de octubre de 1995, pág. 367)

En otro precedente de 27 de marzo de 2001, la Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció así:

"...En varias ocasiones la Sala ha sostenido que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre toda vez que no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviere amparado por la estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna.

...

En relación a lo anotado, la Sala reitera que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por un período fijo como estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que no se prueban en este proceso.

En virtud de lo anotado, la Sala estima que nos se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda..."

(José del Carmen González vs Director General de la Caja de Seguro Social)

En conclusión, la señora Elisia Vargas, fue destituida en virtud de la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora, aunado a que no ha demostrado tener estabilidad

en el cargo, siendo irrelevante entrar a considerar otros aspectos planteados por su representación judicial.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados, se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo de destitución contenido en la Nota DNRRHH/DOPA/646 de 29 de enero de 2004, emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas que se encuentren debidamente auténticas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Elisia Vargas, que puede ser solicitado al Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/4/iv.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.